

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :**

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 10.147, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: *Cuando los bienes que se conservan y preservan por esta Ley sean objetos de agresión, el infractor será sancionado con pena de multa que tendrá como valor mínimo el equivalente en Pesos a Un Mil Setecientos (1.700) Litros de Nafta Súper (YPF) y como valor máximo el equivalente en Pesos a Ocho Mil Quinientos (8.500) Litros de Nafta Súper (YPF), teniendo en cuenta para su determinación la magnitud del daño ocasionado.*

Si fueran objeto de deterioro, destrucción parcial, alteración o se incumpla alguna de las obligaciones emergentes de la presente Ley o su reglamentación, la sanción será como mínimo el equivalente en Pesos a Ocho Mil Quinientos (8.500) Litros de Nafta Súper (YPF) y como máximo el equivalente en Pesos a Veinticinco Mil Quinientos (25.500) Litros de Nafta Súper (YPF), teniendo en cuenta para su determinación la magnitud del daño ocasionado.

Si la transgresión consistiera en la destrucción total, pérdida, ocultamiento o similar, la sanción será como mínimo el equivalente en Pesos a Veinticinco Mil Quinientos (25.500) Litros de Nafta Súper (YPF) y como máximo el equivalente en Pesos a Ochenta y Cinco Mil (85.000) Litros de Nafta Súper (YPF), teniendo en cuenta para su determinación la magnitud del daño ocasionado.

Cuando por las características del hecho fuera posible la recuperación y/o restitución del bien protegido, a su estado anterior, ello se logrará con cargo al infractor o responsable.

Las multas que se apliquen con motivo de las infracciones cometidas a la presente ley, serán determinadas a la fecha de su efectivo pago.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórense los artículos 9° y 10° a la Ley N° 10.147, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 9°: *Los recursos que se obtengan mediante la aplicación del Régimen Sancionatorio previsto en el Artículo 6°, será administrado en cuenta especial y destinado al cumplimiento de los fines de la presente ley. Podrá la autoridad de aplicación asignar parte de los fondos al financiamiento de proyectos educativos, de capacitaciones, de señalética, vinculados a la difusión y formación de la temática de patrimonio histórico y cultural de la región.”*

“Artículo 10°: *Para la formulación de proyectos relativos a la creación de nuevos emplazamientos, loteos, divisiones y/o subdivisiones, reestructuración de los existentes, y localización de actividades industriales o productivas en el área*

territorial de protección patrimonial comprendida en la presente ley, la autoridad de aplicación que previniera en el trámite dará intervención a la Dirección General de Planificación a los efectos de dictaminar sobre la viabilidad del proyecto.

Previo al dictamen de viabilidad, la Dirección General de Planificación enviará las actuaciones en consulta al Área de Preservación del Patrimonio Cultural y Ambiental, a fin de que se expida sobre la afectación al patrimonio protegido por la presente Ley.

Los dictámenes deberán evacuarse dentro de los veinte (20) días hábiles de ingresada las actuaciones a la repartición actuante, y serán vinculantes a los efectos de la aprobación de los proyectos presentados.”

ARTICULO 3°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 14 de diciembre de 2016.

Aldo Alberto BALLESTENA
Vicepresidente 1° H. C. Senadores
a/c de la Presidencia

Natalio Juan GERDAU
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA